

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00384-00

### ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 044** en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE “FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**, promovido a través de estudiante de derecho por la señora **CIELO HERNÁNDEZ AGUIRRE** a favor de la menor **CAMILA MONTES HERNÁNDEZ**, en contra del señor **EDISON MONTES CEBALLOS**, conforme facultad otorgada en el artículo 390 parágrafo 3 inciso 2 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se afirma en la demanda:

Los señores EDISON MONTES CEBALLOS y CIELO HERNÁNDEZ AGUIRRE son los padres de la niña CAMILA MONTES HERNÁNDEZ, nacida el 27 de agosto de 2006.

La menor Camila tiene actualmente quince (15) años y se encuentra matriculada y cursando el noveno grado en el Instituto Universitario de Caldas, y sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$650.000, que son sufragados por la demandante.

La actora actualmente se encuentra desempleada, debe sufragar sus propios gastos y los de su otra hija Carol Dahiana Hernández Aguirre, lo cual le genera una situación crítica.

El demandado labora como vigilante en un conjunto ubicado en el barrio Villa-pilar del cual se desconoce la ubicación exacta, por lo que se presume que devenga al menos un salario mínimo legal. Igualmente se presume que tiene un trabajo, toda vez que se encuentra afiliado a la EPS Salud Total.

#### 2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se FIJE una cuota alimentaria a cargo del señor EDISON MONTES CEBALLOS en favor de su hija menor de edad, CAMILA MONTES HERNANDEZ correspondiente al 50% de su salario, prestaciones legales y en general de cualquier emolumento percibido por el demandado, el cual en caso de desconocerse se presumirá que devenga el salario mínimo, pagaderos en los primeros cinco (5) días de cada mes a través de descuento directo de la nómina del demandado.

Se fijen cuotas alimentarias extraordinarias semestrales en la misma proporción y condiciones, una pagadera los primeros cinco (5) días del mes de julio y la segunda dentro de los veinte (20) días del mes de diciembre, de cada año, a través de descuento directo de nómina del demandado.

Se reitera que los descuentos se realicen a través del pagador del demandado.

Que se condene en costas al demandado y se conceda amparo de pobreza a la demandante.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del 08 de noviembre de 2021, se admitió la demanda impartándose el trámite del proceso “Verbal Sumario”, se fijaron como medidas cautelares alimentos provisionales en el 25% del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se tiene acreditada la capacidad económica del accionado, el impedimento de salida del país del demandado, y se dispuso oficiar a Salud Total EPS a fin de acreditar la capacidad económica del accionado.

Igualmente se ordenó la notificación al demandado, al señor Procurador judicial y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho, quienes fueron notificados a sus correos electrónicos el día 16 de noviembre de 2021.

La notificación al señor EDISON MONTES CEBALLOS la surtió el apoderado de la parte demandante a través de su WhatsApp el día 29 de noviembre de 2021; quien guardó silencio sobre el particular.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos indispensables para la válida constitución y desarrollo de la relación procesal que permitan proferir decisión de fondo, se encuentran reunidos en el caso a estudio:

La demanda se dirigió al Juzgado competente para conocer del asunto en virtud a lo preceptuado en el artículo 21 del Código General del Proceso y por ser este el domicilio del menor de edad en favor de quien se solicitan alimentos.

La demanda se ajustó a las exigencias indicadas en los arts. 82 a 88 del CGP cumpliéndose el requisito de demanda en forma y la notificación se surtió en debida forma.

Demandante y demandado están legitimados para intervenir en este asunto, dado que ostentan la calidad de padres de la adolescente CAMILA MONTES HERNÁNDEZ, quienes le deben alimentos conforme al artículo 411 del Código Civil.

## **2. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a este despacho determinar la cuantía de la cuota alimentaria que el demandado debe aportar para la joven CAMILA MONTES HERNÁNDEZ teniendo en cuenta las necesidades de su hija, su capacidad económica y circunstancias domésticas.

## **3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura, la recreación, entre otros. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre este derecho, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

De otra parte, el artículo 411 del Código Civil consagra como titulares de derecho de alimentos entre otros los descendientes. Por último, el artículo 419 del Código Civil señala que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

## **4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

**Sobre el derecho de alimentos la Corte Constitucional de constitucionalidad reciente C017 de 2019 indica:**

## 6. Consideraciones generales sobre la obligación alimentaria:

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece *“necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*(negritas fuera de texto).

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- *“según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”<sup>l</sup> en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario<sup>l</sup>*

Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”* y, por lo mismo, que *“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”*

(...)

Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un *“derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”*

(...)

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o *alimentante* al beneficiario o *alimentario*; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus

demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

## 5. ANÁLISIS PROBATORIO

Como se deduce del precedente jurisprudencial aludido, para poder reclamar alimentos es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos o vínculo.
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita, es decir, la necesidad.
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Con la finalidad de adoptar una decisión de fondo se procede a verificar si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes mencionados:

La primera condición es la referida a que una **norma jurídica otorgue el derecho a exigir alimentos**, encuentra fundamento en el artículo 411 del Código Civil, el cual enseña que son titulares del derecho de alimentos, entre otros, los DESCENDIENTES, calidad que evidentemente se acredita, pues se desprende del registro civil de nacimiento aportado, que da cuenta de que la menor CAMILA MONTES HERNÁNDEZ, es hija de la demandante y del señor EDISON MONTES CEBALLOS, por tanto, existe la norma jurídica como la situación de hecho capaz de generar consecuencias de derecho, en este caso la obligación alimentaria.

La segunda condición referida a la **necesidad alimentaria** se cumple, ya que la alimentaria carece de bienes propios de los cuales pueda derivar su sustento y, por tanto, requiere de los alimentos que se solicitan, toda vez que se trata de una menor de 15 años, 6 meses largos de edad, preadolescente que adelanta estudios secundarios, encontrándose en etapa de pleno desarrollo y crecimiento, la que requiere mucho apoyo y necesita de la

solidaridad y colaboración de sus progenitores, por tanto, no puede proveerse por sus propios medios los recursos necesarios para suplir las necesidades propias de su condición y edad. Y que de todas maneras aunque no se acreditó sumariamente la cuantía de las necesidades alimentarias relacionadas por la demandante, el valor de las mismas son acordes con lo que puede requerir una menor con dichas condiciones para su subsistencia, además CAMILA es titular del derecho de alimentos por parte de ambos padres, no sólo de su progenitora como se afirma en la demanda. Dichos en los que se presume la buena fe conforme a lo dispuesto en el art. 83 de la CP.

Respecto al tercer presupuesto relacionado con la **capacidad económica del demandado**, valga la pena decir que en este proceso se logró acreditar con la información suministrada por la EPS SALUD TOTAL que el señor EDISON MONTES CEBALLOS se encuentra afiliado – en el sistema de Seguridad Social en Salud- por parte de la empresa de vigilancia “VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA.”, radicado desde el 11 de septiembre de 2012.

Con base en las anteriores argumentaciones, compete a esta Operadora judicial fijar la cuota alimentaria a cargo del señor EDISON MONTES CEBALLOS, teniendo en cuenta sus ingresos salariales y prestacionales en donde en la actualidad labora o donde llegue a laborar, o en su defecto, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo normado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo tanto, se establecerá que a partir del próximo mes de abril de 2022, el padre aporte como cuota alimentaria mensual a favor de su hija CAMILA MONTES HERNÁNDEZ el valor equivalente al 25% de sus ingresos salariales y prestacionales en donde en la actualidad labora empresa VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA. o donde llegue a laborar, o en su defecto, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo normado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

La cuota la deberá consignar el pagador del demandado los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número **170012033006 Radicado Número 170023110006-2021-384 CUOTA ALIMENTARIA 6**, a nombre de la señora CIELO HERNÁNDEZ AGUIRRE identificada con la CC. 30.404.315.

Atendiendo que el señor EDISON MONTES CEBALLOS no ha cumplido con la cuota alimentaria provisional, seguirá vigente la medida -prohibición salida del país- decretada en el auto admisorio hasta tanto se ponga al día en las cuotas alimentarias atrasadas y preste garantía suficiente para el pago de la cuota alimentaría para los próximos dos años.

No se condenará en costas a favor de la demandante, las mismas no se causaron por venir siendo representada por estudiante de derecho y no existir oposición.

Tampoco se hará ningún pronunciamiento respecto a la solicitud última del apoderado de la demandante, toda vez que a través de la presente sentencia se está disponiendo que la cuota de alimentos sea suministrada por el demandado a través de su pagador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a las pretensiones de la demanda, fijando cuota alimentaria a cargo del señor EDISON MONTES CEBALLOS, identificado con la C.C. 1.053.769.954 a favor de su hija CAMILA MONTES HERNÁNDEZ, pero no en la cuantía solicitada en las pretensiones, conforme las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor EDISON MONTES CEBALLOS, que a partir del mes de abril de 2022 aporte como cuota alimentaria mensual a favor de su hija CAMILA MONTES HERNÁNDEZ, el valor equivalente al **25%** de sus ingresos salariales y prestacionales en donde en la actualidad labora empresa “*VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA*” o donde llegue a laborar, o en su defecto, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo normado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

La cuota deberá ser consignada por el pagador del demandado los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número **170012033006 Radicado Número 170023110006-2021-384 CUOTA ALIMENTARIA 6**, a nombre de la señora CIELO HERNÁNDEZ AGUIRRE identificada con la CC. 30.404.315.

**TERCERO: DECLARAR** que la cuota alimentaria provisional fijada en auto del 08 de noviembre de 2021, se mantendrá vigente hasta el mes de marzo de la presente anualidad.

**CUARTO: MANTENER** vigente la medida **PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAIS** del señor EDISON MONTES CEBALLOS, hasta tanto demuestre que se encuentra al día en las cuotas alimentarias provisional y definitiva fijadas, y garantice el pago de cuotas alimentarias futuras hasta por dos años.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas, por lo dicho en la parte motiva.

**SEXTO:** Archívese el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 044 el 14 de marzo de 2022.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b></p> <p>Secretario</p>
--